

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 1 DEL AÑO 2023.

No. 13

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEXTA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1026.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ETLA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1027.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LALOPA, VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 22**



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
PODER LEGISLATIVO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1026

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ETLA, DISTRITO DE ETLA,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Soledad Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento a la red de alumbrado, otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y

morales;

- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciben servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **Mts:** Metros;
- XXXII. **M2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **M3:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

- XLII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLIII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la malanza;
- XLV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIX. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L. **Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- LI. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- LIII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LIV. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo,
 - b) Transferencia electrónica,
 - c) Cheque nominativo, y
 - d) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Soledad Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Soledad Etla, Distrito de Etla, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023	
IMPUESTOS	240,200.00
Impuestos sobre los Ingresos	12,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	10,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	2,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	135,400.00
Predial	133,900.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1,500.00

4 SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 1 DE ABRIL DEL AÑO 2023

Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	61,800.00
Traslación de Dominio	61,800.00
Accesorios de Impuestos	31,002.00
Multas	1.00
Recargos	31,000.00
Gastos de Ejecución	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,003.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1,000.00
Saneamiento	1,000.00
Accesorios de Contribuciones de Mejoras	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
DERECHOS	492,143.63
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	7,502.00
Mercados	5,000.00
Panteones	2,501.00
Rastro	1.00
Derechos por Prestación de Servicios	463,138.63
Alumbrado Público	0.00
Aseo Público	30,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	51,500.00
Licencias y Permisos	199,963.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de	50,000.00
Bebidas Alcohólicas	
Permisos para Anuncios y Publicidad	1,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	123,600.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	6,075.63
Otros Derechos	21,500.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de	20,000.00
Servicios	
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico,	1,000.00
Electrónicos, Electromecánicos	
Sanitarios y Regaderas Publicas	500.00

Accesorios de Derechos	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
PRODUCTOS	1,005.00
Productos	1,005.00
Productos Financieros	5.00
Otros Productos	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	35,004.00
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	35,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	1.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	16,687,095.89
Participaciones	6,215,372.55
Aportaciones	10,471,716.34
Convenios	2.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	4.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Total	17,456,455.52

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento; sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran: —

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

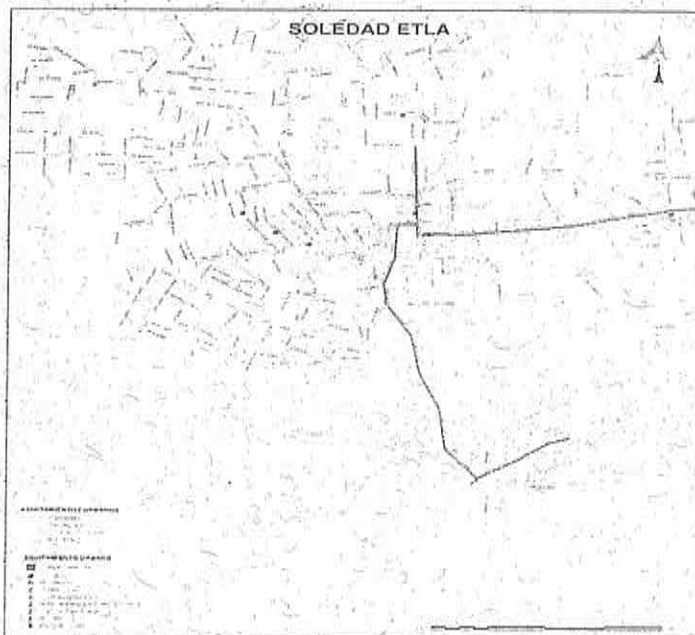
Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO - PESOS POR METRO CUADRADO
A	350.00
B	240.00
C	180.00
D	110.00
Fraccionamientos	260.00
Hoteles, Tiendas departamentales	300.00
Susceptible de Transformación	50.00
Agencias y Rancherías	50.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	19,260.00
Agostadero	17,120.00
Forestal	15,000.00
No apropiados para uso agrícola	11,000.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN			CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	153.30	Medio	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	337.40	Alto	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	293.30	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	469.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	586.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM5	1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	175.70	Mínimo	COES2	597.00
Mínimo	HUM2	520.10	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	733.60	Económico	COAL3	1,164.00
Medio	HUM4	1,341.00	Alto	COAL5	1,320.00
Alto	HUA5	1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Medio	COTE4	848.00
Especial	HUE7	2,065.00	Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	696.00	Medio	COFR4	891.00
Medio	HPM4	1,331.00	Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	755.30	Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COCO2	209.00
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COCO3	251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	461.00
Económico	PIE3	943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	1,101.00	Mínimo	COPA2	314.00
Alto	PIA5	1,394.00	Económico	COPA3	430.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COPA4	765.00
Básico	PBB1	660.00	Alto	COPA5	1,100.00
Económico	PBE3	838.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Medio	PBM4	964.00	Económico	COC3	618.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Medio	COCM	723.00
Económico	PEE3	1,215.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMÉTRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Medio	PEA4	1,331.00	Mínimo	COBP2	209.00
Alto	PEA5	1,530.00	Económico	COBP3	262.00
			Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



ZONAS DE VALOR

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota en UMA
I. Habitacional residencial	0.15
II. Habitacional tipo medio	0.07
III. Habitacional popular	0.05

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV

ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 36. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado a la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

- I. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
- II. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
- III. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Artículo 38. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectuó.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 39. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 40. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 43. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) – Por evento.	5,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario – Por evento.	5,000.00
III. Electrificación – Por evento.	5,000.00
IV. Revestimiento de las calles m ³	3,000.00
V. Pavimentación de calles m ²	850.00
VI. Banquetas m ²	1,000.00
VII. Guarniciones metro lineal	1,000.00

Artículo 44. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 45. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

CAPÍTULO II

ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Sección Primera. Multas

Artículo 46. El pago extemporáneo de Contribuciones de mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se tomaran a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado a la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 47. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

- a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
- b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
- c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Artículo 48. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectuó.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 49. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 50. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 52. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 53. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	450.00	Mensual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	300.00	Mensual
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	300.00	Mensual
IV. Vendedores y puestos ambulantes o esporádicos	Desde 50.00	Por día
V. Instalación de casetas	1,000.00	Por evento
VI. Puesto en mercado	20.00	Por día
VII. Cualquier otro antes no mencionado	Desde 50.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 56. El pago de este derecho se hará en la Tesorería Municipal, conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	350.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	350.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	
1. Avecindado	2,000.00
d) Las autorizaciones de construcción de monumentos	
1. Mausoleo	500.00
2. Capilla	500.00
3. Otros no especificados	Desde 50.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 59. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
VI. Introducción y compra - venta de ganado	30.00	Por cabeza

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 60. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se benefician del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 62. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 64. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de

- usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
 - V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 65. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará la recolección de basura conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
Recolección de basura		
a) Casa-habitación	10.00	Por evento
b) Servicio comercial	20.00	Por evento
c) Servicio Industrial	60.00	Por evento

- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a). Limpieza de predios por metro cuadrado	250.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 66. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 67. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 68. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	30.00
II. Constancia de residencia	...
a) Persona Física	30.00
b) Persona Moral	300.00
III. Constancia de buena conducta	30.00
IV. Constancia de vecindad e identidad	30.00
V. Constancia de solvencia o insolvencia económica	30.00
VI. Copias simples de documentos diversos por hoja adicional	...
a) Personas Físicas	5.00
b) Persona Moral	5.00
VII. Constancia de no adeudo de impuesto predial	...
a) Copia simple	30.00
b) Copia certificada	60.00
VIII. Integración al padrón de proveedores de bienes y servicios	...

a) Inscripción	2,000.00
b) Actualización anual	1,500.00
IX. Constancia de apeo y deslinde	Desde 750.00
X. Certificación de la superficie de un predio	Desde 750.00
XI. Certificación de la ubicación de un inmueble	Desde 750.00
XII. Pagos de actas, denuncia, acuerdos y otros	30.00
XIII. Certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento y solicitadas por los ciudadanos.	Desde 30.00

Artículo 69. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 70. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 71. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 72. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Periodicidad	Cuota en pesos
I. Permisos de:		
a) Construcción m ²	Por evento	15.00
b) Reconstrucción m ²	Por evento	15.00
c) Ampliación m ²	Por evento	15.00
d) Construcción de albercas m ³	Por evento	15.00
II. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	Por evento	1,000.00
III. Alineación y uso de suelo	Por evento	Desde 1,500.00
IV. Permiso de construcción de hoteles y moteles	Por evento	66,000.00

Artículo 73. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 74. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas

alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Restaurante con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	\$10,000.00
II. Cenaduría con venta de bebidas alcohólicas	\$1,000.00
III. Marisquería con venta de bebidas alcohólicas	\$5,750.00
IV. Comedor con venta de bebidas alcohólicas	\$1,000.00
V. Cadenas y/o franquicias transnacionales y nacionales con venta de bebidas alcohólicas	\$23,000.00
VI. Licorerías, depósitos de cerveza, expendio de mezcal y micheladas	\$15,000.00
VII. Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas para llevar	Desde \$1,500.00
VIII. Bares, tabernas, centros nocturnos y centros botaneros	\$23,000.00
IX. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	\$1,800.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Todo puesto o vehículo con venta de bebidas alcohólicas	Desde 500.00

- III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	5,000.00
b) Cenaduría con venta de bebidas alcohólicas	500.00
c) Marisquería con venta de bebidas alcohólicas	2,500.00
d) Comedor con venta de bebidas alcohólicas	500.00
e) Cadenas y/o franquicias transnacionales y nacionales con venta de bebidas alcohólicas	10,000.00
f) Licorerías, depósitos de cerveza, expendio de mezcal y micheladas	2,000.00
g) Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas para llevar	600.00
h) Bares, tabernas, centros nocturnos y centros botaneros	7,000.00

Artículo 75. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 76. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 77. Es objeto de estos derechos la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros.

Artículo 78. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los

propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Artículo 79. La expedición de permisos comerciales e industriales para la colocación de publicidad, letreros, espectaculares y unipolares en la vía pública, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Licencia (pesos)	Refrendo (pesos)
I. Estructuras auto soportadas y/o soportadas sobre azoteas, muros, terreno natural o móviles por M ²	---	---
a) Luminoso	200.00	200.00

Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 80. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 81. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 82. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	---	---
a) Doméstico	2,000.00	Por Evento
b) Comercial	3,000.00	Por Evento
II. Suministro de agua potable	---	---
a) Doméstico	60.00	Por Evento
b) Comercial	100.00	Por Evento
III. Conexión a la red de agua potable	---	---
a) Doméstico	4,000.00	Por Evento
b) Comercial	Desde 5,000.00	Por Evento

Sección Octava. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 83. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	4,000.00
II. Renovación de Registro en el Padrón de Contratistas	2,800.00

Artículo 84. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 85. Los refrendores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

Sección Primera. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 86. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 87. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 88. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
I. Comercial	---	---
a) Carnicerías	Desde 1,000.00	Desde 400.00
b) Fruterías	1,100.00	440.00
c) Tortillerías con maquinaria industrial	Desde 1,050.00	Desde 400.00
d) Panaderías y/o pastelerías, pizzerías	1,100.00	440.00
e) Tiendas de regalos/papelerías	Desde 1,000.00	Desde 300.00
f) Tiendas de abarrotes/misceláneas	1,000.00	400.00
g) Tiendas de alimentos para ganado y/o semillas	Desde 1,050.00	Desde 300.00
h) Tiendas de ropa y calzado	1,000.00	300.00
i) Refaccionaria	1,000.00	400.00
j) Tiendas de telefonía celular	2,000.00	300.00
k) Farmacias	Desde 2,000.00	Desde 200.00
l) Farmacias con franquicia	Desde 15,000.00	Desde 2,000.00
m) Florerías	500.00	200.00
n) Mueblerías	2,000.00	200.00
o) Funerarias	2,000.00	500.00

p) Antenas de comunicación	60,568.00	12,543.00
q) Supermercados, tiendas departamentales	30,000.00	5,000.00
r) Otros locales de funcionamiento comercial no especificado	Desde 2,500.00	Desde 1,000.00
II. Industrial		
a) Procesadoras de materiales pétreos	1,050.00	1,000.00
b) Constructoras	Desde 1,050.00	Desde 1,000.00
III. Servicios		
a) Consultorio médico, consultorio dental, veterinaria	1,000.00	600.00
b) Laboratorio	1,725.00	1,150.00
c) Laboratorio y taller mecánico	1,000.00	600.00
d) Cenaduría, restaurante y/o similares	Desde 1,000.00	Desde 800.00
e) Salón de belleza, estética, peluquerías	800.00	400.00
f) Corte confección y sastrerías	800.00	400.00
g) Caseta telefónica y ciber café	1,000.00	400.00
h) Salón de eventos	11,000.00	5,500.00
i) Hoteles, hostales y posadas	4,504.50	1,680.00
j) Radio difusora	535.00	535.00
k) Lavandería	1,500.00	400.00
l) Lava autos	800.00	400.00
m) Servicio de mototaxi	Desde 3,000.00	Desde 365.00
n) Servicio de taxi	3,000.00	730.00
o) Purificadora de agua	1,000.00	500.00
p) Otros no especificados en los que se preste un servicio	Desde 1,000.00	Desde 400.00

Sección Segunda. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 89. Es objeto de este derecho, el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias y eventos especiales.

Artículo 90. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 91. Este derecho se causará y pagará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Instalación de máquinas sencillas o de pie, con simulador y/o infantil con o sin premio.	20.00	Por día
II. Instalación de mesa de futbolito, pin ball, mesas de jokey, sífonolas, y/o tv con video juegos.	30.00	Por día
III. Instalación de juegos mecánicos en ferias.	1,000.00	Por día
IV. Gastos de alimentos	150.00	Por día

Sección Tercera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 92. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 94. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario Público	5.00	Por Evento

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. Multas

Artículo 95. El pago extemporáneo de Otros Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 96. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

- I. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses; la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
- II. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
- III. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Artículo 97. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectuó.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 98. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOSCAPÍTULO I
PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 99. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva correspondiente a las participaciones del Ramo 28.

Artículo 100. El importe a considerar para productos financiero, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 101. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva correspondiente del Fondo III.

Artículo 102. El importe a considerar para productos financiero, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 103. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva correspondiente del Fondo IV.

Artículo 104. El importe a considerar para productos financiero, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 105. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva correspondiente de Convenios Federales.

Artículo 106. El importe a considerar para productos financiero, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 107. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva correspondiente de Convenios Estatales:

Artículo 108. El importe a considerar para productos financiero, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 109. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva correspondiente de Convenios Particulares.

Artículo 110. El importe a considerar para productos financiero, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 111. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva correspondiente de Recursos fiscales y propios.

Artículo 112. El importe a considerar para productos financiero, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**CAPÍTULO II
OTROS PRODUCTOS**

Artículo 113. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en Materia fiscal, así como la compra de Bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Bases para Licitación Pública	2,500.00
II. Bases para invitación Restringida	2,000.00

**TÍTULO SEPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL**

Artículo 114. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos al Bando de policía y Gobierno.

Artículo 115. Son objeto de la aplicación de multas administrativas todas las personas físicas y morales que infrinjan las leyes o cometan faltas estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 116. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Escándalo en vía pública.	Desde 2,000.00
II. Desacato a la autoridad	1,725.00
III. Grafiti en bienes del Municipio	10,500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	300.00
V. Tirar basura en vía pública y basurero sin permiso	Desde 5,000.00
VI. Daños en patrimonio Municipal	15,000.00
VII. Faltas a la moral, difamación	3,000.00
VIII. Faltas administrativas por accidente vial	6,600.00
IX. Accidente vial ocasionado por mototaxi y/o motocicleta	3,000.00
X. Hacer modificaciones a tapidas sin permiso	2,000.00
XI. Provocar incendio	10,000.00
XII. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública	3,000.00
XIII. Conducir en estado de ebriedad	6,000.00
XIV. Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	5,000.00
XV. Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Regiduría de Hacienda	2,000.00
XVI. Utilizar el membrete institucional del ayuntamiento, sin autorización	4,400.00
XVII. Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o licencia respectiva	21,000.00
XVIII. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en lugares, horas y días prohibidos por alguna ley, reglamento, decreto o bandos municipales	10,000.00
XIX. Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia respectiva	88,000.00
XX. Por construir fuera de alineamiento	10,000.00
XXI. Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública	Desde 200.00

**CAPÍTULO III
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Artículo 117. El municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donativos de bienes inmuebles e intangibles cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**CAPÍTULO IV
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

Artículo 118. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo, materiales y suministros cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**CAPÍTULO V
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 119. El pago extemporáneo de Contribuciones de mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado a la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 120. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso se

aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

- I. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
- II. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
- III. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Artículo 121. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectuó.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 122. El municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

Artículo 123. Son los ingresos propios obtenidos por actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 124. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;

- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 125. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 126. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 127. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 128. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 129. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 130. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintitrés previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

Anexo I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Soledad Etla, Distrito de Etla, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Identificar Herramientas Fiscales Municipales para una buena recaudación de ingresos propios, para fortalecer las finanzas públicas.	Captar correcta y oportunamente los ingresos derivados de las contribuciones a cargo de los sujetos obligados en términos de esta ley.	Disponer de mayor recurso para satisfacer las necesidades sociales a través de la administración pública municipal, asegurando una eficiente planeación y calidad en la aplicación del gasto público.
Actualizar el registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Capacitación del personal vinculado a las áreas de recaudación y cobranza.	Contar con los padrones de sujetos obligados actualizado.
Sistematizar los procesos y actividades de la Tesorería Municipal.	Mejorar el control de los ingresos Fiscales Municipales, a través de procesos informáticos.	Transparentar y eficientar la recaudación de ingresos Municipales.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos - LDF.

Municipio de Soledad Etla, Distrito de Etla, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos Cifras Nominales				
Concepto	2023	2024	2025	2026
1 Ingresos de Libre Disposición	\$6,984,735.18	\$7,089,509.17	\$7,195,851.72	\$7,303,789.40
A Impuestos	\$240,202.00	\$243,803.00	\$247,460.05	\$251,171.95
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$1,003.00	\$1,018.05	\$1,033.32	\$1,048.82
D Derechos	\$492,143.63	\$499,530.87	\$507,023.83	\$514,629.19
E Productos	\$1,005.00	\$1,020.08	\$1,035.38	\$1,050.91

F Aprovechamientos	\$35,003.00	\$35,528.05	\$36,060.97	\$36,601.88
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
H Participaciones	\$6,215,372.55	\$6,308,603.14	\$6,403,232.19	\$6,499,280.67
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$4.00	\$4.00	\$4.00	\$4.00
J Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K Convenios	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$10,471,719.34	\$10,628,793.09	\$10,788,224.97	\$10,950,048.33
A Aportaciones	\$10,471,716.34	\$10,628,792.09	\$10,788,223.97	\$10,950,047.33
B Convenios	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4 Total de Ingresos Proyectados	\$17,456,455.52	\$17,718,302.25	\$17,984,076.68	\$18,253,837.73
-- Datos informativos	---	---	---	---
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Soledad Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF.

Municipio de Soledad Etla, Distrito de Etla, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos				
Concepto	2019	2020	2021	2022
1 Ingresos de Libre Disposición	\$5,519,786.03	\$6,237,114.15	\$6,812,954.00	\$7,091,248.11
A Impuestos	\$164,154.19	\$186,264.11	\$234,501.00	\$234,500.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$10.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
D Derechos	\$454,014.73	\$405,015.04	\$469,977.00	\$486,880.54
E Productos	\$9,286.59	\$15,020.00	\$6.00	\$1,005.00
F Aprovechamiento	\$5,768.00	\$6,535.00	\$17.00	\$10,000.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
H Participaciones	\$4,886,552.52	\$5,623,280.00	\$6,107,453.00	\$6,357,858.57
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$4.00
J Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$8,446,597.47	\$9,390,336.00	\$9,468,565.00	\$9,856,772.96
A Aportaciones	\$8,446,597.47	\$9,390,326.00	\$9,468,560.00	\$9,856,770.96
B Convenios	\$10.00	\$10.00	\$1.00	\$2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$2.00	\$0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4 Total de Resultados de Ingresos	\$13,966,383.50	\$15,627,450.15	\$16,281,519.00	\$16,948,021.07

** Datos Informativos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Soledad Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$17,456,455.52
INGRESOS DE GESTIÓN			\$ 6,984,730.18
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 240,202.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$12,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$135,400.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 61,800.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 31,002.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,003.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
Accesorios de Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$492,143.63

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$7,502.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 463,138.63
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 21,500.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,005.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,005.00
Productos Financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5.00
Otros Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 5,004.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$35,000.00
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	\$35,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$0.00
Aprovechamientos Diversos	Recursos Fiscales	De Capital	\$0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	\$4.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$16,687,095.89
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$6,215,372.55
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 3,827,653.31
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$1,671,188.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$232,268.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$164,736.94
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$67,188.61
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$193,583.63
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 22,916.17
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 35,836.69

Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$10,471,716.34
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$5,698,733.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	\$4,772,983.34
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 4.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$4.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$1.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Soledad Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
PODER LEGISLATIVO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1027

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LALOPA, DISTRITO DE
VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Lalopa, Distrito de Villa Alta, Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los

documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, litular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades

- económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **Mts:** Metros;
- XXXII. **M2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **M3:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLIII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIX. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L. **Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- LI. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;

LIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

- a) En efectivo, y
- b) En especie;

LIV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

II. Por prescripción.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Lalopa, Distrito de Villa Alta, Estado de Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santiago Lalopa, Distrito de Villa Alta, Oaxaca Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado (En Pesos)
IMPUESTOS	13,989.55
Impuestos sobre el Patrimonio	10,899.55
Predial	10,899.55
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	3,090.00
Traslación de Dominio	3,090.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	10,300.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	10,300.00
Saneamiento	10,300.00
DERECHOS	48,068.52
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	21,990.50
Mercados	17,046.50
Panteones	-4,635.00
Rastro	309.00
Derechos por Prestación de Servicios	25,872.02
Alumbrado Público	9,021.77
Aseo Público	1,200.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	463.50
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	1,545.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	8,241.75
Inscripción al Padrón de Contratistas de obras públicas	5,400.00
Otros Derechos	206.00
Otros Derechos	206.00
PRODUCTOS	16,397.09
Productos	16,397.09
Derivado de Bienes Inmuebles	10,300.00
Derivado de Bienes Muebles	5,150.00
Productos Financieros	947.09
APROVECHAMIENTOS	144,643.90
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	1,236.00
Aprovechamientos Diversos	143,407.90
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	4,326,402.29
Participaciones	2,038,517.29
Aportaciones	2,287,884.00
Convenios	1.00
Total	4,560,795.35

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 9. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 10. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 11. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

	IMPUESTO MÍNIMO	ANUAL
Suelo urbano		2 UMA
Suelo rustico		1 UMA

ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	1 UMA
Forestal	1 UMA
No apropiados para uso agrícola	1 UMA

Artículo 12. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 16. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso

se considerará que existen dos adquisiciones.

- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 17. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 19. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 20. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 21. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 23. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 24. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Electrificación por evento	1,500.00
II. Pavimentación de calles m ²	1,500.00

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 25. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 27. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 28. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	50.00	Por evento
II. Derecho de uso de piso para descarga de productos de primera necesidad.	50.00	Por evento

III. Derecho de uso de piso para descarga de material para construcción.	100.00	Por evento
--	--------	------------

Artículo 29. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Por evento
II. Puestos semifijos en plazas, calles.	50.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 30. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Autorización de uso del depósito de cadáveres en el panteón municipal a las personas que se encuentren en incumplimiento de sus obligaciones dentro del Municipio.	1,000.00

- II. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Limpieza del panteón Municipal personas que se encuentren en incumplimiento de sus obligaciones dentro del Municipio.	500.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 33. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 35. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	50.00	Por Cabeza
II. Matanza y reparto de:	—	—
a) Ganado porcino	50.00	Por Cabeza
b) Ganado bovino	50.00	Por Cabeza
c) Aves	3.00	Por Cabeza

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 36. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 37. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 38. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 39. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 40. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de Documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.	5.00
III. Certificación del Registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	5.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	5.00

Artículo 41. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión a la red de agua potable, que preste el Municipio.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 44. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Agua Potable	Toma	100.00	Anual
II. Conexión a la red de agua potable	Toma	2,000.00	Anual

Sección Cuarta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 45. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 46. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Quinta. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública

Artículo 47. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	1,800.00

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**Sección Primera. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento
Comercial, Industrial y de Servicios**

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial y de servicios:

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial y de servicios.

Artículo 50. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición (cuota en pesos)	Refrendo (cuota en Pesos)
I. Comercial:	_____	_____
a) Misceláneas	30.00	600.00
II. Servicios:	_____	_____
a) Comedor	60.00	60.00

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 51. El municipio percibirá productos de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Por arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del municipio, por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- III. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- IV. Por uso de pensiones municipales.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de bienes Inmuebles (casa municipal)	300.00	Mensual

**CAPÍTULO II
DERIVADOS DE BIENES MUEBLES**

Artículo 52. El municipio obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad / Distancia
I. Arrendamiento de:	-----	-----
a) Retroexcavadora	500.00	Por hora
b) Arrendamiento de Volteo	140.00	Por hora
c) Arrendamiento de revolvedora	50.00	Por hora

**CAPÍTULO III
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 53. El municipio percibirá productos derivados de los servicios que preste el Ayuntamiento en sus funciones de derecho privado, como por ejemplo los rendimientos que generen las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 54. El Municipio percibirá ingresos de Productos Financieros por los rendimientos que genere su cuenta correspondiente a las aportaciones del Ramo 33, Fondo III, ya sea transferido o depositado en su cuenta bancaria específica del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 55. El Municipio percibirá ingresos de Productos Financieros por los rendimientos que genere su cuenta correspondiente a las aportaciones del Ramo 33, Fondo IV, ya sea transferido o depositado en su cuenta bancaria específica del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 56. El Municipio percibirá ingresos de Productos Financieros por los rendimientos que genere su cuenta correspondiente a los Convenios Federales, ya sea transferido o depositado en su cuenta bancaria específica del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 67. El Municipio percibirá ingresos de Productos Financieros por los rendimientos que genere su cuenta correspondiente a los Recursos Fiscales y Propios, ya sea transferido o depositado en su cuenta bancaria específica del presente Ejercicio Fiscal.

**TÍTULO SEPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO I
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

APORTACIONES

Artículo 58. El municipio obtiene ingresos de infracciones por faltas administrativas:

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Escándalo en la vía pública	500.00	Por evento
II. Graffiti.	500.00	Por evento
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	100.00	Por evento
IV. Tirar basura en la vía pública.	100.00	Por evento
V. Por Inasistencia a Tequio dentro de la comunidad.	150.00	Por día
VI. Por Inasistencia a Tequio fuera de la comunidad.	3000.00	Por día
VII. Por Inasistencia a Tequio por limpia de deslinde.	300.00	Por día
VIII. Por Inasistencia a Tequio a Maravillas	300.00	Por día
IX. Por inasistencia a Tequio en el Río Cajonos.	300.00	Por día
X. Por Inasistencia al Tequio en la planta de tratamiento.	300.00	Por día

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Artículo 59. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea por donativos en efectivo o en especie cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE
LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 60. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos
- X. Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126

CAPÍTULO II

Artículo 61. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 62. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a un año, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a un año, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LALOPA, DISTRITO DE VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I
Proyecciones de Ingresos - LDF

Municipio Santiago Lalopa, Distrito de Villa Alta, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar los ingresos propios	Molivar y apoyar a los ciudadanos a regularizar sus predios y sus boletas prediales.	Un incremento del 15 % en comparación al ejercicio anterior.
Incrementar los Ingresos Propios	Mayor control de los vendedores que ingresan a la comunidad.	Un incremento del 105 en comparación al ejercicio anterior.
Incrementar los Ingresos propios	Ofrecer los inmuebles municipales para la renta.	Un incremento del 10% en comparación al ejercicio anterior.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Lalopa, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo II

Municipio de Santiago Lalopa, Distrito de Villa Alta, Estado de Oaxaca				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos				
Cifras Nominales				
Concepto	2023	2024	2025	
1 Ingresos de Libre Disposición	\$2,271,916.35	\$2,340,073.84	\$2,410,276.05	
A Impuestos	\$13,989.55	\$14,409.24	\$14,841.51	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
C Contribuciones de Mejoras	\$10,300.00	\$10,609.00	\$10,927.27	
D Derechos	\$48,068.52	\$49,510.57	\$50,995.89	
E Productos	\$16,397.09	\$16,889.00	\$17,395.67	
F Aprovechamientos	\$144,643.90	\$148,983.22	\$153,452.71	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
H Participaciones	\$2,038,517.29	\$2,099,672.81	\$2,162,662.99	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
J Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
K Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$2,287,884.00	\$2,356,521.55	\$2,427,217.20	
A Aportaciones	\$2,287,884.00	\$2,356,520.52	\$2,427,216.14	

B Convenios	\$1.00	\$1.03	\$1.06
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4 Total de Ingresos Proyectados	\$4,559,801.35	\$4,696,595.39	\$4,837,493.25
Datos informativos			\$0.00
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Lalopa, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo III

Resultados de Ingresos - LDF.

Municipio de Santiago Lalopa, Distrito de Villa Alta, Estado de Oaxaca				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos				
Concepto	2020	2021	2022	
1 Ingresos de Libre Disposición	\$2,251,940.00	\$2,416,135.00	\$2,438,135.00	
A Impuestos	\$10,493.00	\$24,493.00	\$24,493.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
C Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00	\$20,000.00	
D Derechos	\$44,159.00	\$55,050.00	\$55,050.00	
E Productos	\$7,201.00	\$24,731.00	\$24,761.00	
F Aprovechamientos	\$1,804.00	\$1,804.00	\$1,804.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
H Participaciones	\$2,162,291.00	\$2,317,086.00	\$2,312,086.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00	\$1.00	\$1.00	
J Transferencias y Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
K Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$1,725,374.00	\$1,956,932.40	\$1,956,932.00	
A Aportaciones	\$1,725,369.00	\$1,956,924.00	\$1,956,924.00	
B Convenios	\$5.00	\$5.00	\$5.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$1.00	\$1.00	\$1.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$2.00	\$2.00	\$2.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00	\$1.00	

	2022	2023	2024
A Ingresos Derivados de Finanzas Públicas	\$1 00	\$1 00	\$1 00
1 Totales Ingresos de Ingresos	\$1,977,335.00	\$4,375,668.00	\$4,395,069.00
Bases Informativas			
1 Ingresos Derivados de Finanzas Públicas con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2 Ingresos Derivados de Finanzas Públicas con Fuente de Pago de Transferencias Federales Específicas	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Lalopa, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo IV

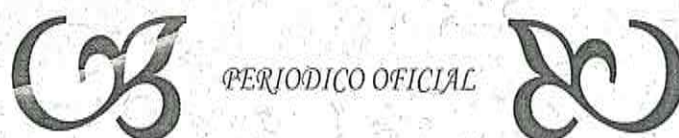
Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 4,559,801.29
INGRESOS DE GESTIÓN			\$ 233,399.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 13,989.55
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 10,899.59
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,090.00
Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 10,300.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 10,300.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 48,068.52
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 21,920.50
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 25,872.02
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 200.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 16,387.05
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 16,387.05
Derivado de Bienes Inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 10,300.00
Derivado de Bienes Muebles	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 5,150.00
Productos Financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 947.05
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 144,643.90
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 144,643.90
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,230.00
Aprovechamientos Diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 143,407.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 4,326,402.29
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2,038,547.29
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1,216,252.25
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 680,263.50
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 9,813.84
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 7,454.11
IR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 30,620.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 20,923.48
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 59,834.23
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 8,725.30
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 3,745.05
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 120	Recursos Federales	Corrientes	\$ 635.51
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2,287,854.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1,954,093.45
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	\$ 333,760.55
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santiago Lalopa, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo V
Calendario de Ingresos base mensual.

Table with columns: Concepto, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre. Rows include categories like Ingresos y Otros Beneficios, Actividades, Ingresos por Servicios, etc., with corresponding values in dollars for each month.



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.